# ESTATUTOS
# COOPERATIVA REGIONAL ELÉCTRICA LLANQUIHUE LTDA.

**Junta General de Socios**
**21 de diciembre de 2015**

## TÍTULO PRIMERO

## Denominación, Objeto, Domicilio y Duración

### Artículo 1°:

Constituyese una Cooperativa que se denominará "Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda.", pudiendo usar indistintamente la sigla Crell Ltda., o el nombre de fantasía Crell.

### Artículo 2°:

La Cooperativa tendrá por objeto generar, adquirir, distribuir y suministrar energía eléctrica.

### Artículo 3°:

El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de Puerto Varas, pero podrá establecerse o convenirse domicilio especial cuando así lo acuerde la Junta General de Socios.

### Artículo 4°:

La duración de la Cooperativa será indefinida.

## TÍTULO SEGUNDO

## Del Capital Social y las Cuotas de Participación

### Artículo 5°:

El capital de la Cooperativa será variable e ilimitado. La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del periodo. El número de cuotas de participación aumentará por la emisión de nuevas cuotas y disminuirá por la solicitud de devolución total o parcial. Al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el capital de la cooperativa se encuentra totalmente

suscrito y pagado y asciende a $5.253.662.275, dividido en 18.822.984 cuotas de participación (**).

**Artículo 6°:**

Las cuotas de participación tendrán igual valor, salvo que se hubieren emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso, las cuotas de cada serie tendrán el mismo valor.

**Artículo 7°:**

La responsabilidad de los socios estará limitada al monto de sus cuotas de participación.

## TÍTULO TERCERO

## De los Socios

**Artículo 8°:**

Podrán ser socios de la Cooperativa las personas naturales mayores de 18 años y las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, que sean usuarios titulares de un servicio eléctrico (*).

En su caso, el Consejo de Administración calificará el ingreso de los nuevos socios.

**Artículo 9°:**

La adquisición, el ejercicio, y la perdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los presentes estatutos, y en su silencio, por lo dispuesto por la Ley General de Cooperativas y su reglamento.

**Artículo 10°:**

La calidad de socio se adquiere por cualquiera de las siguientes formas:

a) Por la solicitud de ingreso aprobada por el Consejo de Administración, acompañado del requerimiento, suscripción y pago de cuotas de participación por un monto equivalente al cociente de la división del patrimonio por el número de socios, el que en ningún caso podrá ser inferior a las mil unidades de fomento (**).
b) Por sucesión por causa de muerte, en los términos señalados en el artículo 16° de este estatuto.

**Artículo 11°:**

Los socios tendrán los siguientes derechos:

a) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones autorizadas por el estatuto de la Cooperativa.
b) Elegir y poder ser elegido para servir los cargos directivos de la Cooperativa, cumpliendo con los requisitos que contemplan para tal efecto la Ley General de Cooperativas, su reglamento y estos estatutos. El socio que desee postular a alguno de estos cargos, deberá entregar en las oficinas de la Cooperativa todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en este estatuto, con a lo menos 3 días hábiles de anticipación a la fecha de la Junta General de Socios en que se hará la elección. Para estos efectos se considerará el día sábado como inhábil.
c) Controlar, de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios o estatuarios, la gestión de la Cooperativa. Los socios podrán ejercer este derecho directamente, dentro de los 10 días previos a la Junta General de Socios que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, y a través de la Junta de Vigilancia y comisiones especiales constituidas al efecto.
d) Participar de los beneficios de la Cooperativa y aprovechar todos sus servicios, y especialmente, a participar de la distribución del remanente de cada ejercicio.
e) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo, el que decidirá su rechazo o inclusión en el orden del día de la Junta. Los proyectos o proposiciones suscritos por la mayoría de los socios, deberán ser sometidos a la consideración de la junta más próxima.
f) Al reembolso de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en el presente estatuto, la Ley General de Cooperativas y su Reglamento (**).
g) A percibir un interés por sus aportes de capital.
h) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las Juntas Generales de Socios y demás órganos sociales de los que formen parte.
i) Formular propuestas a la Junta General de Socios o al Consejo de Administración.

**Artículo 12°:**

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir oportunamente con los compromisos pecuniarios adquiridos con la Cooperativa.
b) Asistir a la Juntas de Socios y demás reuniones a las que sean citados de conformidad con la ley, estos estatutos, o el reglamento de la Ley General de Cooperativas.

c) Desempeñar satisfactoriamente las comisiones o cargos que se les encomiende, de acuerdo a las responsabilidades establecidas por los presentes estatutos y las leyes.
d) Mantener actualizado su domicilio en la entidad y correo electrónico, si lo tuviere.
e) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.
f) Participar en las actividades que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.
g) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia.
h) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la Cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe, siempre que el estatuto contemple esta prohibición.
i) Participar en las actividades de educación cooperativa.
j) Firmar el libro de asistencia cada vez que concurra a una Junta General de Socios.
k) Otorgar gratuitamente las servidumbres que consultan las leyes para las instalaciones destinadas a servir a la Cooperativa y a sus asociados. Sin embargo, tendrán derecho a la indemnización de los perjuicios que se les pueda causar con motivo de la ejecución o explotación de las obras; en caso de desacuerdo sobre el monto de los perjuicios, se resolverá el diferendo en juicio arbitral, sin ulterior recurso.
l) Cumplir y exigir cumplir fielmente los presentes estatutos y los reglamentos internos que dicte el Consejo de Administración.
m) Las demás que contemple la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el presente estatuto social.

**Artículo 13°:**

La Calidad de Socio se Pierde:

a) Por la aceptación de la renuncia por parte del Consejo de Administración.
b) Por fallecimiento del socio, sin perjuicio de los derechos de los herederos, según lo dispuesto en el artículo 16° de estos estatutos.
c) Por la enajenación de todas sus cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración (**).
d) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios, cuando éstos sean personas jurídicas.
e) Por mantener el socio un aporte inferior a treinta unidades de fomento (**).

f) Ser condenado como autor, cómplice o encubridor de hurto de energía eléctrica en perjuicio de la Cooperativa.
g) Por exclusión, basadas en alguna de las siguientes causales:
   1. Falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la Cooperativa, por a lo menos 90 días.
   2. Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que se ha incurrido en esta causal cuando se afirme falsedades sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores.
   3. Perdidas de los requisitos para ser socio.
h) Por pérdida de la calidad de usuario titular del servicio eléctrico (*).

**Artículo 14°:**

Todo socio está facultado para renunciar a la cooperativa cuando lo estime conveniente.

La renuncia deberá ser presentada por escrito al Consejo de Administración.

El Consejo deberá emitir un pronunciamiento respecto de la renuncia presentada, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la presentación, y comunicárselo al socio interesado, por correo certificado, dentro de los 10 días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el socio no podrá renunciar, en los siguientes casos:

a) Una vez que la Cooperativa haya acordado su disolución o, haya sido declarada disuelta.
b) Si la Cooperativa se encuentra en cesación de pagos, hubiera sido declarada en quiebra o se encontrare bajo un convenio de quiebra, tanto preventivo como judicial.
c) Mientras existan obligaciones pecuniarias directas o indirectas pendientes del socio con la Cooperativa.

Todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho de los socios de enajenar en cualquier momento las cuotas de participación de que sea titular en la Cooperativa (**).

**Artículo 15°:**

Al aceptarse la renuncia, el socio deberá restituir los títulos de aporte que posea, para reembolsarle su valor.

La Cooperativa podrá anular los títulos, haciendo los descargos correspondientes en sus libros, o transferirlos a socios que ingresen o que deseen aumentar su aporte.

Los aportes son transferibles únicamente a título oneroso, o transmisibles por sucesión causa de muerte.

**Artículo 16°:**

Los herederos del socio fallecido pueden continuar en la Cooperativa siempre que cumplan con lo dispuesto en el presente estatuto, y que designen un mandatario común. Para todos los efectos del presente estatuto, la sucesión será considerada como único socio. El mandato deberá otorgarse mediante carta poder autorizada ante notario.

**Artículo 17°:**

La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto de sus cuotas de participación enteradas, actualizados a la fecha de la respectiva solicitud. El plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, contados desde la fecha de solicitud, a excepción del caso del socio disidente, el que tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de retiro. No podrá devolverse anualmente más de un treinta por ciento de las utilidades del ejercicio del año anterior. El Consejo de Administración, por acuerdo unánime de sus miembros, podrá aumentar este porcentaje. Las devoluciones del monto de las cuotas de participación se harán por orden de presentación de la solicitud. Sólo habrá lugar a la devolución parcial de cuotas de participación cuando el socio solicite que estas se imputen al pago de obligaciones que mantenga con la Cooperativa. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo en el artículo cuarenta y siete letras p) (**).

**Artículo 18°:**

El procedimiento de exclusión de un socio se regirá por las reglas establecidas en el artículo 19° del reglamento de la Ley General de Cooperativas.

**Artículo 19°:**

Mientras no se le reembolsen sus aportes o la cuota de beneficios a que tenga derecho, el socio será considerado sólo como acreedor de la Cooperativa, pero no como socio.

## TÍTULO CUARTO

### De la Junta General de Socios

**Artículo 20°:**

La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro

social, con a lo menos 5 días antes de celebrarse la Junta y que estén en pleno goce de sus derechos de tales.

Los acuerdo que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorias para todos los miembros de la Cooperativa.

**Artículo 21°:**

En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

**Artículo 22°:**

Sólo podrán asistir a las Juntas Generales las personas que sean socios o sus representantes. También podrán asistir las personas que no sean socios, previa invitación del Consejo de Administración por considerarse su participación de interés para la Cooperativa, o en virtud de un acuerdo expreso de la misma junta.

**Artículo 23°:**

Son materia de Junta General de Socios:

a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de la Junta de Vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
c) La elección o revocación de los miembros de Consejo de Administración, de los liquidadores y de la Junta de Vigilancia.
d) La disolución de la Cooperativa.
e) La transformación, fusión o división de la Cooperativa.
f) La reforma de estatutos.
g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquella que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de 12 meses consecutivos.
h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estas fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente.
i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.
j) El cambio de domicilio social a una región distinta.

k) La modificación del objeto social.
l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los miembros concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socios gestor de sociedades encomanditas y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa.
o) Aprobar o rechazar los planes de inversión propuestos por el Consejo de Administración que implique mantener una deuda patrimonio en un nivel mayor a 0,5 veces el patrimonio y mantener asimismo, un índice de liquidez corriente menor a 0,8. Los índices mencionados y el plazo en que se mantendrán deberán quedar claramente establecidos.
p) Las demás materias que por ley correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales de Socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la Junta General respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), los que deberán ser tratados sólo en Junta Generales especialmente citadas con tal objeto.
Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la Junta General se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

**Artículo 24°:**

Dentro del primer trimestre de cada año, el Consejo de Administración deberá citar a una Junta General de socios para tratar las materias señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 23° de estos estatutos.

**Artículo 25°:**

Las memorias, balances generales, sus inventarios, el registro de socios, los libros de actas de la Junta General de Socios, los informes de los auditores externos, de la Junta de Vigilancia, los estatutos sociales, quedarán a disposición de los socios para su examen en la oficina de la administración de la Cooperativa durante 15 días anteriores a la celebración de la Junta de Socios que se pronunciará sobre el balance general, el inventario y/o la renovación total o parcial, de los miembros del Consejo de Administración, si correspondiere.

**Artículo 26°:**

Las Juntas Generales de Socios serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración de la Cooperativa, en virtud de un acuerdo emanado de ese mismo órgano, a solicitud de, a lo menos, el 10% de los socios, a requerimiento del Departamento de Cooperativas, o a requerimiento de la Junta de Vigilancia en el caso previsto en el inciso tercero del artículo 28° de la Ley General de Cooperativas. En todo caso, el presidente y en caso de ausencia de éste, el vicepresidente, estará facultado para convocar a Junta General obligatoria, cuando el acuerdo del Consejo no se produjera oportunamente.

**Artículo 27°:**

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso destacado, que se publicará en un diario de circulación en la zona en que la Cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha de su celebración. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella, como asimismo, la fecha y lugar de celebración. Deberá indicar, también, el procedimiento para presentar poderes para asistir y votar en representación de un socio.

Los estados financieros deberán ser publicados en la página web de la empresa, lo que será informado a los socios en la respectiva citación. Serán además enviados a los socios que los requieran a través del correo electrónico que tengan registrado en la Cooperativa.

**Artículo 28°:**

Las Juntas Generales de Socios se constituirán en primera citación, con la asistencia personal o representada de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto y, en segunda citación, con los que asistan.

Podrán citarse, simultáneamente, en primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas, con no menos de treinta minutos de diferencia entre una y otra. En su defecto, deberá citarse a la nueva junta para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

**Artículo 29°:**

Una vez constituida la junta y antes de entrar al conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios, para que suscriban el acta respectiva y efectúen el escrutinio de todas la votaciones que se produzcan durante la asamblea y actuará como ministro de fe el Secretario de la junta.

Esta misma comisión calificará a los candidatos a miembros del Consejo de Administración de la Junta de Vigilancia. El socio que no ha sido calificado favorablemente, podrá apelar de inmediato a la junta, la que decidirá sin ulterior recurso.

**Artículo 30°:**

Las juntas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente, y actuará como Secretario el titular del cargo o el Gerente en ausencia de éste. A falta de alguna de las personas señaladas, la junta deberá designar a uno de los socios presentes para que los reemplace. Los escrutinios serán efectuados por el Secretario o quién lo reemplace y por los socios designados para firmar el acta.

**Artículo 31°:**

La calificación de los poderes se efectuará por una comisión integrada por el Presidente del Consejo de Administración, un miembro de la Junta de Vigilancia, el Gerente de la entidad y el abogado de la empresa. El proceso de calificación deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 39° del reglamento de la Ley de Cooperativas y su resultado será comunicado a la Junta al momento de su constitución.

**Artículo 32°:**

Los poderes para asistir a las Juntas Generales se otorgarán por carta poder autorizada ante Notario para una sola Junta General, y deberán contener, a lo menos:

a) Lugar y fecha de otorgamiento.
b) Nombres, apellidos y cédula nacional de identidad del apoderado.
c) Nombres, apellidos y cédula nacional de identidad del poderdante.
d) Indicación de la fecha en que se celebrará a junta.
e) Indicación que el poder comprende los derechos de voz y voto.

Sólo se admitirá un apoderado por socio. Sólo pueden ser apoderados los socios de la Cooperativa. Los poderes para asistir a las Juntas Generales deberán entregarse en la oficina principal de la cooperativa o en el lugar que se indique en la citación, a más tardar a las doce punto cero horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la junta. Para tal efecto se considerarán como inhábiles los días sábados (**).

**Artículo 33°:**

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

No podrán asumir representaciones, ni los miembros del Consejo, ni los de la Junta de Vigilancia, ni el Gerente, ni los socios empleados de la sociedad. Lo anterior, es sin

perjuicio de las personas jurídicas, respecto de las cuales dichas personas tengan la calidad de representante legal (**).

**Artículo 34°:**

Las elecciones de la Juntas se harán por voto unipersonal, es decir, cada socio tendrá derecho a votar por una sola persona y resultarán elegidas las que hayan obtenido la mayor cantidad de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir.

Cuando se trate de elegir a los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará una sola vez y en una cédula que contendrá un nombre para consejero y otra para Junta de Vigilancia. Los suplentes en cada caso se completarán con los candidatos que obtengan las mayorías siguientes.

En forma análoga se procederá en otras elecciones.

En caso de empate, cuando se trate de elecciones de personas, se repetirá la elección respecto de éstas y si el empate se repitiere, decidirá la suerte, y cuando se vote cualquier proyecto o proposición se entenderá que la idea es rechazada, y sólo se podrá volver a proponer en la Junta siguiente.

**Artículo 35°:**

De las deliberaciones y acuerdos de la Junta, se dejará constancia en un libro especial que será llevado por el Secretario.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por el Presidente, el Secretario y los tres socios elegidos al efecto y desde esa fecha se podrá llevar a efecto, salvo los acuerdos señalados en las letras d), e) y f), del artículo 23° de estos estatutos, en cuyos casos el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa y publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial.

Los socios facultados para firmar el acta, lo estarán también para reducirla escritura pública; como asimismo efectuar las correcciones y aclaraciones con el objeto de salvar cualquier error de la que ésta pudiera adolecer.

**Artículo 36°:**

Las actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán necesariamente el día, lugar y hora de celebración, la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión , de las discusiones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenidos por cada una de las proposiciones que sean votados y por los postulantes a los cargos de titulares y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y cualesquiera otro cargo, hayan o no sido elegidos.

Solo por consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de un hecho relevante ocurrido en la reunión.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

**Artículo 37°:**

El acta de la Junta General de Socios, deberá ser puesta en conocimiento de la siguiente junta general, sin necesidad de que este punto figure en la tabla.

## TÍTULO QUINTO

### Del Consejo de Administración

**Artículo 38°:**

El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.

**Artículo 39°:**

El Consejo de Administración estará compuesto por 7 miembros titulares y 3 suplentes, quienes serán elegidos por la Junta General de Socios respectiva.

**Artículo 40°:**

Para ser Consejero se requiere:

a) Ser mayor de 18 años.
b) Ser socio o representante legal de un socio.
c) Tener aprobado educación media completa o su equivalente.
d) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
e) No tener documentos protestados sin aclarar dentro de los 5 años anteriores a su elección.
f) Haber asistido, a lo menos, a 2 Juntas Generales dentro de los 4 años anteriores a su elección.
g) No ser empleado de la Cooperativa, o empleado, director o ejecutivo de una empresa competidora, o de una empresa que sea proveedora habitual de la Cooperativa (**).
h) Encontrarse al día con todos sus compromisos económicos con la Cooperativa; y
i) Haber sido designado candidato al cargo y haber sido calificado favorablemente por la comisión señalada en el artículo 29° de estos estatutos.

**Artículo 41°:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser miembros del Consejo de Administración, las siguientes personas:

a) Los funcionarios del Departamento de Cooperativas.
b) Los auditores externos y los empleados de la Cooperativa, durante la vigencia de su contrato y hasta un año de terminada la relación laboral (**).
c) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras precedentes (**).
d) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de otro miembro, titular o suplente del Consejo.
e) Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de consejeros de una cooperativa, en virtud de un acuerdo de la Junta General de Socios, por declaración de quiebra, suscripción de convenio preventivo de quiebra, o por disolución forzada, dentro de los 15 años contados desde la pérdida de dicha calidad.
f) Las personas que mantengan antecedentes financieros incompatibles con el cargo a desempeñar, tales como protestos vigentes, o alta morosidad en el sistema financiero bancario y/o cooperativo; y
g) Aquellas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con los estatutos.

**Artículo 42°:**

Los consejeros titulares durarán tres años en sus funciones, y se renovarán anualmente por parcialidades, pudiendo ser reelegidos. Los consejeros suplentes durarán un año en el cargo, salvo que se encuentren reemplazando definitivamente a un consejero titular, caso en el cual durará durante todo el tiempo para el cual fue elegido el director que está reemplazando, y en todo caso siempre puede ser reelegido.

Los consejeros suplentes reemplazarán definitiva o transitoriamente a los titulares, cuando éstos por cualquier causa no pudieren desempeñar sus funciones. Los consejeros suplentes serán llamados según las mayorías obtenidas en sus elecciones. En caso de empate se decidirá por sorteo.

Los consejeros que hubieren sido electos en razón de su calidad de representante de personas jurídicas socias de la Cooperativa, se mantendrán en sus cargos mientras tengan dicha representación.

**Artículo 43°:**

Si por cualquier causa no se realiza oportunamente la elección correspondiente, el mandato de los consejeros titulares y suplentes cuyo periodo termina, se prorrogará hasta que se efectúe la respectiva elección. De la renuncia de los consejeros conocerá el propio Consejo.

**Artículo 44°:**

Cada consejero en ejercicio tiene derecho a ser plenamente informado, en cualquier tiempo, por el Gerente o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la Cooperativa. Este derecho debe ser ejercido de manera que no afecte la gestión social.

**Artículo 45°:**

Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a la siguiente remuneración: a) Presidente del Consejo el equivalente a cincuenta unidades de fomento mensuales; b) El Vicepresidente y el Secretario el equivalente a treinta y cinco unidades de fomento mensuales y c) los demás integrantes del Consejo de Administración el equivalente a quince unidades de fomento por reunión a que asistan en un mes, con un máximo de treinta unidades de fomento cualquiera sea el número de reuniones que se verifiquen durante el mes. El Vicepresidente tendrá derecho a la proporción de la remuneración del Presidente por todo el período de tiempo que lo subrogue. Igual derecho tendrá el director que reemplace al Presidente, Vicepresidente o Secretario. El consejero suplente que reemplace transitoria o definitivamente a un consejero titular tendrá derecho a la misma remuneración que a este le hubiere correspondido y en la misma proporción. El primer consejero suplente tendrá derecho a la misma remuneración que el resto de los integrantes del Consejo de Administración, si su participación es requerida por acuerdo del Consejo (**).

**Artículo 46°:**

Las funciones de consejero no son delegables.

**Artículo 47°:**

Son atribuciones del Consejo:

a) Nombrar y remover al Gerente en conformidad al artículo 55° de estos estatutos.
b) Examinar los balances e inventarios presentados por el Gerente, o formarlos por él mismo; pronunciarse sobre ellos y someterlos a la Junta General previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia; esta presentación deberá ser comparativa con el ejercicio anterior.

c) Cobrar y percibir las sumas adeudadas a la Cooperativa y hacer los pagos que corresponda, dar avance, abrir cuentas bancarias y contratar cuentas corrientes de depósito y de crédito y girar y sobre girar en ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer y objetar saldos bancarios, suscribir, girar, aceptar, endosar, descontar, cancelar y protestar letras de cambio y documentos bancarios, endosar y retirar documentos de embarque, retirar valores en custodia, correspondencia certificada y libretos de cheques, comprar y vender acciones, bonos y otros bienes muebles, ceder crédito y aceptar cesiones.
d) Adquirir bienes inmuebles, contratar empréstitos y constituir las garantías suficientes, previa autorización de la Junta General cuando esta fuere necesaria.
e) Acordar las bases generales de celebración de los contratos en que sea parte la Cooperativa.
f) Admitir socios y excluirlos, según las disposiciones de estos estatutos y el reglamento de la Ley General de Cooperativas.
g) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa.
h) Constituir fondos de reserva, fomento y otros.
i) Abrir, comprar, explotar y vender establecimientos comerciales, formar o ingresar a sociedades y empresas, constituir a la Cooperativa en agente, representante, distribuidora y mandataria de productores, distribuidores y consumidores nacionales y extranjeros.
j) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, las cuales podrán ejercer con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.
k) Realizar toda clase de operaciones de importaciones, comprar, distribución y venta de toda clase de bienes muebles, maquinaria, repuestos, accesorios y elementos de uso agrícola, industrial y doméstico; realizar ante el Banco Central de Chile y bancos comerciales, toda clase de operaciones de crédito internacional, presentar solicitudes, modificarlas y desistirse de ellas.
l) Invertir los fondos sociales y realizar toda clase de operaciones en el mercado de capitales.
m) Designar comité de consejeros y/o socios para que, bajo su supervigilancia y control, estudien o ejecuten determinadas materias o acuerdos. El Consejo de Administración podrá asignar una remuneración a los miembros de éstos comités, la que no podrá exceder de 2 unidades de fomento por cada reunión a que asistan. Con todo el monto mensual pagado no podrá exceder de 4 unidades de fomento.
n) Aprobar las solicitudes de rebaja parcial de cuotas de participación en los términos del artículo 17° de los estatutos (**).
o) Pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que se celebre después de presentada.

p) Rebajar de las cuotas de participación de un socio las deudas que éste mantuviere, cualquiera sea su naturaleza, transcurridos 90 días de su vencimiento. Para el ejercicio de esta facultad, el Consejo remitirá previamente carta certificada al domicilio que el socio tenga registrado en la Cooperativa, compeliendo al deudor a regularizar su situación dentro de un plazo fatal de 10 días a contar del quinto día de enviada la carta, vencido el cual podrá el Consejo disponer la rebaja sin más trámite.
q) Emitir cuotas de participación. Sólo podrá ejercer esta facultad en el caso del artículo 10° letra a) (**);
r) Cualquier otra facultad no contenida en los apartados anteriores, complementarias a estas y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto social (**).

Todas las atribuciones señaladas en este artículo estarán sujetas a los límites impuesto en los siguientes índices financieros: uno) el cociente entre los activos circulantes y los pasivos circulantes deberá ser mayor a 0,8; dos) el cociente entre el total de los pasivos y el patrimonio deberá ser menor igual a 0,5, tres) la rotación anual móvil de inventario deberá ser mayor igual a 2,5 veces.

**Artículo 48°:**

El Consejo de Administración deberá reunirse, a lo menos una vez al mes. Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en los días y horas predeterminadas por el propio Consejo y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite, especialmente el Presidente. En su defecto, podrán también ser convocadas por el Consejo de Administración. La citación a sesiones extraordinaria del Consejo de Administración se hará vía correo electrónico a la dirección que tenga registrada en la Cooperativa, con a lo menos dos días de anticipación a la fecha de su celebración, señalando el motivo de la citación.

**Artículo 49°:**

Para que el Consejo de Administración pueda legalmente celebrar una sesión se requerirá la concurrencia de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes con derecho a voto, salvo los acuerdos que, según la ley, su reglamento o estos estatutos, requieran de una mayoría superior. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los consejeros suplentes tendrán siempre el derecho a asistir en su calidad de tales a las reuniones del consejo y a ser escuchados, pero no tendrán derecho a voto.

**Artículo 50°:**

Las actas de la sesiones del Consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearen podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto.

**Artículo 51°:**

De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, las que serán firmadas por quienes hubieren asistido a las sesiones y autorizadas por el Secretario. El consejero que desee salvar su responsabilidad deberá hacer constar en el acta su opinión.

El Presidente, el Secretario y los consejeros en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio del derecho de éstos de dejar constancia de su voto disidente, si corresponde.

El acta deberá quedar firmada y salvada si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos que se contengan en el acta podrán llevarse a efecto antes de la próxima sesión, desde el momento que hubiera sido firmada y aprobada por la mayoría de los consejeros asistentes a la sesión correspondiente.

**Artículo 52°:**

En el evento que el Gerente o uno o más consejeros tengan interés por sí o como representantes de otra persona, en un acto o contrato no comprendido dentro de las actividades propias de su objeto, éstos solo podrán celebrarse, cuando dicha operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Consejo de Administración, y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En todo caso, los acuerdos y resultados de los actos y contratos de esta especie que se celebren, deberán ser comunicados a la próxima Junta General de Socios por el que presida y al Departamento de Cooperativas inmediatamente producido el acuerdo.

Para estos efectos, existe interés del Gerente o de un consejero en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir el mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, ambos inclusive, o las sociedades o empresas en las cuales sea director, mandatario o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un diez por ciento o más de su capital,

o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital.

**Artículo 53°:**

Los consejeros responderán hasta de culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la Junta General a la memoria y balance que a aquellos presente, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de estos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

**Artículo 54°:**

En la primera reunión, después de la realización de una Junta General de Socios en la que se haya elegido a uno o más consejeros titulares, el Consejo deberá designar de entre sus miembros en ejercicio un presidente, un vicepresidente y un secretario.

## TÍTULO SEXTO

### Del Presidente, Vicepresidente y Secretario

**Artículo 55°:**

El Presidente lo será del Consejo de Administración y de la Juntas de Cooperados y le Corresponderá especialmente:

a) Presidir las reuniones del Consejo de Administración y de las juntas de cooperados.
b) Citar a las sesiones del Consejo y a las Juntas Generales, de conformidad con el presente reglamento.
c) Dirigir las reuniones del Consejo y las Juntas Generales de Socios y ordenar los debates.
d) Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda a una Junta General de Socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla.
e) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración.
f) Las que le delegue el Consejo de Administración; y
g) Los demás que establezca la ley, su reglamento o estos estatutos.

**Artículo 56°:**

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar éste hecho ante terceros.

**Artículo 57°:**

Corresponderá al Secretario la elaboración de las actas de sesiones de Consejo y de las correspondientes a las Juntas Generales de Socios. No obstante, el Consejo podrá encargar tales funciones al Gerente de la Cooperativa.

## TÍTULO SÉPTIMO

## Del Gerente

**Artículo 58°:**

El Consejo de Administración designará un Gerente, el que deberá tener una profesión de un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste y poseer conocimientos técnicos para el desempeño de su cargo.

Serán aplicable al Gerente los requisitos exigidos para ser consejero, en lo que le sea pertinente.

**Artículo 59°:**

Serán atribuciones del Gerente las que el Consejo de Administración, en sesión especialmente citada al efecto, le otorgue, debiendo contemplar, al menos, las siguientes:

a) Ejercer, activa y pasivamente, las facultades fijadas en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.
b) Ejercer las facultades y atribuciones que le fije el Consejo.
c) Organizar y dirigir el aparato administrativo de la Cooperativa.
d) Presentar al Consejo el balance general, el inventario, las demostraciones financieras, los planes y presupuestos que la normativa establezca, correspondiente a cada ejercicio.
e) Cuidar que la contabilidad sea llevada al día, con claridad y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que la rigen.
f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, la Comisión Liquidadora o el Inspector de Cuentas.
g) Proporcionar a los socios la información que le soliciten, en la oportunidad prevista en el artículo 14° letra d) y 15° del reglamento de la Ley General de Cooperativas.
h) Contratar y despedir a los trabajadores de la Cooperativa.

i) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General.
j) Facilitar las visitas y presentar la información que requieran los funcionarios del Departamento de Cooperativas del supervisor auxiliar, en su caso.
k) Suscribir, en representación de la Cooperativa, los instrumentos de suscripción de cuotas de participación de los socios.
l) Firmar en forma individual cuando así lo señale el Consejo, o con el consejero, apoderado o ejecutivo que designe el Consejo, los cheques de las cuentas corrientes bancarias de la Cooperativa.
m) Retirar, cobrar y percibir los pagos que correspondan; suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los efectos de comercio que requiera el giro ordinario de la Cooperativa.

Las atribuciones señaladas en la letras k), l), m) precedentes, podrán también ser ejercidas, en representación del Consejo de Administración, por la o las personas que dicho órgano o el estatuto determinen.

**Artículo 60°:**

Ni el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa podrán realizar en forma particular actividades que compitan con el giro propio de la Cooperativa. El Consejo de Administración y el Gerente deberán velar porque se incorpore en los contratos de trabajo esta prohibición.

## TÍTULO OCTAVO

### De la Junta de Vigilancia e Inspectores de Cuenta

**Artículo 61°:**

La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios y se compondrá de tres miembros titulares y uno suplente. Los miembros titulares se elegirán en forma alternada y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Será suplente aquel candidato que haya obtenido el mayor número de votos sin contar a los candidatos que hubieran resultado electos. El suplente reemplazará transitoria o definitivamente a un titular y durará un año en su cargo. Si por cualquier causa no se celebrare oportunamente la elección, se prorrogará el mandato de los miembros de la Junta de Vigilancia hasta que se realice la correspondiente elección (**).

La Junta de Vigilancia actuará como órgano colegiado, con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Anualmente al constituirse designará entre sus miembros un Presidente, un vicepresidente y un secretario.

De sus reuniones deberá levantar actas que deberán ser firmadas por todos los asistentes.

**Artículo 62°:**

Para ser miembro de la Junta de Vigilancia deberá cumplirse con los mismo requisitos que este estatuto exige para ser consejero, excepto la de haber asistido a dos reuniones en los últimos cuatro años.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

**Artículo 63°:**

La Junta de Vigilancia tendrá por función examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventario, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la Cooperativa, y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el Consejo de Administración y, en todo caso a la Junta General de Socios.

Deberá investigar e informar toda denuncia escrita que, fundadamente, reciba de los socios de la Cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento.

Presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la Cooperativa.

Comprobar e informar mensualmente por escrito al Consejo de Administración el cumplimiento de las restricciones impuestas a éste en inciso final del artículo 47° de estos estatutos.

**Artículo 64°:**

En el evento en que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que el Consejo de Administración o el Gerente ha actuado en contravención a la Ley General de Cooperativas, su reglamento, o estos estatutos, deberá exigir la celebración, en un plazo no mayor a 15 días, contados desde la fecha del acuerdo, de una Junta General de Socios, donde se informará de esta situación. Dicha Junta de Socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contados desde que se exija su celebración.

**Artículo 65°:**

La Junta de Vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el Consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos, en su caso, y los demás estado financieros que se deben confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al Consejo un informe por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Junta de Vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estado financieros.

La Junta de Vigilancia tendrá además la obligación de dar cuenta de su gestión en la Asamblea General de Socios que se celebre anualmente con ocasión de la Junta General de Socios celebrada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de los estatutos.

**Artículo 66°:**

El presidente de la Junta de Vigilancia tendrá la responsabilidad de la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

**Artículo 67°:**

El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia es indelegable.

**Artículo 68°:**

La Junta de Vigilancia no podrá intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente.

**Artículo 69°:**

Los miembros de la Junta de Vigilancia tendrán derecho a una remuneración mensual equivalente a 15 unidades de fomento por reunión a que asistan en un mes, con un máximo de 30 unidades de fomento, cualquiera sea el número de reuniones que se verifiquen durante el mes (**).

## TÍTULO NOVENO

## De los Remanentes y Excedentes

**Artículo 70°:**

Se denominará remanente al saldo favorable del ejercicio económico anual, determinado mediante un balance, confeccionado de conformidad con las normas y principios contables de general aceptación y a las disposiciones legales generales y especiales aplicables a los distintos tipos de cooperativas. El remanente, si lo hubiere, se destinará, en el siguiente orden:

a) A absorber las pérdidas acumuladas, que puedan existir hasta la concurrencia de su monto.
b) A constituir e incrementar las reservas legales en los casos que proceda y sea obligatorio.

c) A constituir e incrementar reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el respectivo estatuto, y los acuerdos de la junta de socios.
d) El saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y deberá ser distribuido en dinero entre los socios, o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según acuerde la junta obligatoria que debe pronunciarse anualmente sobre el balance del ejercicio anterior (**).

**Artículo 71°:**

Las sumas asignadas a los socios, intereses y beneficios, que no fueren cobrados por los interesados, en el término de dos años contados desde el día en que se hicieron exigibles, se perderán ipso facto para ellos, e ingresarán al patrimonio de la Cooperativa sin más trámites.

## TÍTULO DÉCIMO

## De la Disolución y Liquidación

**Artículo 72°:**

La Cooperativa se disolverá por las causales generales establecidas en la Ley General de Cooperativas.

**Artículo 73°:**

La liquidación de las cooperativas estará a cargo de una comisión liquidadora designada por la Junta de Socios

En la misma junta de socios en que se acuerde la disolución, aun cuando no figure en la tabla respectiva, se deberá proceder:

a) Designar a lo integrante de la comisión liquidadora.
b) Establecer las normas que han de seguirse en la liquidación.
c) Fijar los honorarios de la comisión liquidadora, en su caso.
d) Fijar la forma y periodicidad con que la comisión deberá rendir informes de avance de su gestión; y
e) Elegir o ratificar en sus cargos a la Junta de Vigilancia vigente al momento del acuerdo de disolución.

**Artículo 74°:**

Cuando la disolución provenga de una causal distinta al acuerdo de la Junta de Socios, el último Consejo de Administración o su Presidente, de conformidad con las reglas generales, será la autoridad encargada de convocar a la Junta de Socios para proceder a efectuar la designación de la comisión liquidadora y a adoptar los acuerdos señalados precedentemente, dentro de los treinta días siguientes a la disolución. En estos casos,

si la Junta de socios se formare por delegados, asistirán a ella los últimos delegados elegidos en las respectivas asambleas, sin necesidad de citarlas nuevamente.

La renuncia de uno o más miembros de la comisión liquidadora deberá ser sometido a la aprobación de la Junta de Socios. En caso que la apruebe, en la misma junta se deberá proceder a elegir a sus reemplazantes.

En el caso que en los estatutos o en los acuerdos de la Junta General no se haya previsto una forma de proveer los cargos de la comisión liquidadora que por cualquier otra causa queden vacante, una vez acaecido el hecho, cualesquiera de los miembros subsistentes de la misma deberá convocar a la junta de socios para proveer los cargos vacantes, dentro de los treinta días siguientes al hecho que haya dado lugar a la vacancia.

**Artículo 75°:**

La comisión liquidadora durará en sus funciones el plazo que haya fijado la Junta General de Socios, la que podrá reelegir a sus integrantes y prorrogar el plazo de vigencia de la comisión.

Con todo, la Junta General de Socios podrá revocar en cualquier momento el mandato de la comisión.

Antes que venza el plazo que le hubiere fijado la Junta General de Socios, la comisión liquidadora deberá citar a una Junta General de Socios, con el objeto que se pronuncie sobre la cuenta de su administración, se prorrogue el plazo de vigencia de la comisión o se renueve total o parcialmente a sus integrantes, si ellos fuere necesario.

Si así no se hiciere, podrá citar a una Junta General de Socios, con ese objeto, cualquier miembro de la comisión liquidadora o, en su defecto, la Junta de Vigilancia existente al tiempo del acuerdo de disolución.

**Artículo 76°:**

La Junta de Vigilancia o el inspector de cuentas, según corresponda, que hayan estado vigentes a la fecha de la disolución de la cooperativa, continuarán en funciones en tanto no se designe a sus reemplazantes.

**Artículo 77°:**

La comisión liquidadora representará judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley, su reglamento y los estatutos no establezcan como privativas de las Juntas Generales.

**Artículo 78°:**

Serán aplicables a la comisión liquidadora y a sus miembros, las disposiciones del presente reglamento referidas al Consejo de Administración y a los consejeros.

**Artículo 79°:**

La comisión liquidadora será responsable de la conservación de los libros y documentos relativos a la cooperativa, por un plazo de a lo menos cinco años a contar de la celebración de la Junta General de Socios que apruebe la cuenta general de su administración.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1°:**

No se aplicará lo dispuesto en el artículo 10° letra a), en lo que dice relación con la suscripción y pago de cuotas de participación, a aquellas personas que adquieran cuotas de participación de socios ingresados con anterioridad al veintidós de diciembre de dos mil quince, por un monto de a lo menos treinta unidades de fomento (**).

**Artículo 2°:**

Lo dispuesto en el artículo 13° letra e) no se aplicará a los socios ingresados con anterioridad al 29 de marzo de 2003, siempre que mantengan un aporte igual o superior a 30 unidades de fomento.

En el caso que por la absorción del déficit generado en el ejercicio de la Cooperativa, el valor del aporte de estos socios pase a ser inferior a 30 unidades de fomento, sin que hayan mediado retiros de cuotas de participación, no será aplicable el inciso anterior.

**Artículo 3°:**

No se exigirá el requisito de ser usuario de un servicio eléctrico para todos los cooperados ingresados con anterioridad al 25 de marzo de 2013; asimismo, no se aplicará a estos socios lo dispuesto en la letra h) del artículo 13° (*).

Los presentes estatutos han sido legalizados a través de los siguientes cuerpos legales:

- Estatutos refundidos de fecha 3 de mayo de 2010, reducida a escritura pública en Notaría de Llanquihue de don Ricardo Fontecilla Gallardo de fecha 26 de abril de 2010, y publicada en Diario Oficial N° 39.647 de 28 de abril 2010.
- (*) Artículo modificados por el que aparece, acordado en la asamblea general de socios de fecha 26 de marzo de 2013, reducida a escritura pública con fecha 28 de mayo en la segunda notaría de Puerto Varas con oficio en Llanquihue y publicada en Diario Oficial N°40.561 del 17 de mayo de 2013.
- (**) Acordado en la asamblea general de socios de fecha 21 de diciembre de 2015, reducida a escritura pública con fecha 19 de enero de 2016 Notaría

Ricardo Fontecilla con oficio en Llanquihue y publicada en el Diario Oficial, el extracto inscrito al centro se publicó en el Diario Oficial N°41.374 de fecha 04 de febrero de 2016.

**Franco Aceituno Gandolfo**
**Gerente**
**Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda.**